



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Línea Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 032/2015

Morelia, Michoacán, a 27 de abril de 2015

**Caso sobre dilación e irregular integración de
averiguación previa penal**

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia en el Estado

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracciones I, V, VII y VIII, 4º, 8º fracciones I y III, 9º fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 68, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4, 5 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número APA/128/2014, relacionado con la queja formulada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos al agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, consistentes en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 de mayo del 2014, la Visitaduría Regional de Apatzingán de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió la queja que por comparecencia presentó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX señaló que el día 18 de

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

marzo del 2013, presentó denuncia penal por el delito de robo, amenazas y lo que resultara, ante la agencia cuarta del Ministerio Público del distrito judicial de Apatzingán, Michoacán, la cual fue turnada por razón de competencia a la agencia del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, como el quejoso no podía trasladarse a esa ciudad, se comunicaba por teléfono para conocer el estado de la averiguación y el agente que estaba a cargo de esa agencia en esa época le decía que su asunto avanzaba, que no se preocupara, después hubo cambio de titular quedando a cargo el licenciado Ruperto Lucatero Sánchez, quien ya no le atendió de manera telefónica y cuando finalmente se entrevistó con dicho agente, éste le dijo que estaba a su disposición que tenía seis años para aportar pruebas, el quejoso le proporcionó nombres y teléfonos de las personas que lo estaban amenazando pero el licenciado quería que el propio quejoso llevara a las personas que lo habían robado[...] a finales del mes de enero de 2014, nuevamente se presentó en la Agencia del Ministerio Público de Buenavista, Michoacán y la secretaria le dijo que el licenciado no estaba, pero el quejoso vio que si estaba en su oficina, por lo que se estaba negando a atenderlo y a esa fecha no había avances en la averiguación.

EDH
 COMISION ESTATAL DE
 DERECHOS HUMANOS
 MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL
 SEGUIMIENTO

3. Recibida la presente queja, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo del 2104, se admitió en trámite la misma y con fundamento en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó un informe a la autoridad presuntamente responsable de violar los derechos humanos de la quejosa; mediante oficio número 478/2014, asimismo, en la misma fecha ya referida, se notificó al quejoso sobre la admisión de su queja.

4. Mediante escrito recibido en fecha 14 de marzo del 2014, se rindió el informe solicitado al Subprocurador Regional del Justicia en Apatzingán, Michoacán, mismo que rindió el agente Único de Ministerio Público Investigador de Coalcomán, Michoacán, licenciado Ruperto Lucatero Sánchez.

5. El día 09 de junio de 2014 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que señala la ley que rige a este Organismo, en la que únicamente compareció el quejoso quien solicitó se recabara copia de la averiguación previa penal número 034/2013-U a efecto de que obrara como prueba en su favor.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6.El día 17 de junio del 2014 se tuvo por recibido el oficio número 341 de fecha 13 de junio del 2014, mediante el cual se remitieron copias certificadas de la averiguación previa penal número 34/2013-U mismas que se ordenó agregar al expediente de queja.

7. Agotadas las etapas que integran el expediente en que se actúa, se determinó el final de la investigación para que en base a los procedimientos que rigen este Organismo, se resuelva el expediente de queja conforme a derecho proceda, previo análisis de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ejerce facultades constitucionales y es legalmente competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentada por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos al entonces agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, licenciado Ruperto Lucatero Sánchez, consistentes en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa.

II

9. De la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa, se desprende que reclama del agente del Ministerio Público Investigador, de Buenavista Tomatlán, Michoacán, 1) la dilación en la procuración de justicia y 2)irregular integración de averiguación previa; ello en razón que dentro de dicha averiguación, aportó nombres, teléfonos y forma de localizar a los inculpados, coadyuvando con dicha representación social a efecto de que se apresurara la resolución de la citada averiguación, sin que el agente lo hubiera hecho.

10. Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que efectivamente existió dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, en base a las consideraciones de hecho y derecho que prosiguen.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

III

11. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

13. Por otro lado, el artículo 21 ordena: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función". Mientras que el artículo 17 en su segundo párrafo señala que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

14. De igual forma, son aplicables al caso que nos ocupa los siguientes tratados internacionales:

a). La Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone en su artículo 8 "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; artículo 10 "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

b). La Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual determina en el artículo 8 "Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; el artículo 25 "Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

15. Forma parte del sustento legal de la presente resolución los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y relativos de la Ley General de Víctimas. De los citados preceptos destaca la aplicación de siguiente principio: "Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho", mismo que se contiene en el citado artículo 5°.

16. De igual manera resultan aplicables los artículos 6° y 7° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente, mismos que señalan al Ministerio Público como el titular de la acción penal así como las obligaciones de éste dentro de la averiguación previa penal.

IV

17. Con base a lo establecido en los artículos 29 fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos tanto por

10072

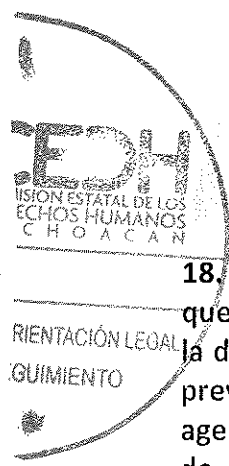


Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

la parte quejosa, como por la autoridad señalada como responsable; en consecuencia, se apreciarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los elementos de siguientes:

- a) Queja que por comparecencia presento el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXX (foja 13).
- b) Copia de la denuncia penal presentada por el quejoso ante el agente del Ministerio Público de Apatzingán (foja 03).
- c) Informe rendido por la autoridad señalada responsable (Foja 21 y 22).
- d) Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 034/2013 (foja 35 a 64)

V



18. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, encontramos que la inconformidad de la quejosa consistente en la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa en que incurrió el licenciado Ruperto Lucatero Sánchez en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista, Michoacán, dentro de la averiguación previa penal número 34/2013-U, que se inició por la denuncia que presentó el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por diversos delitos cometidos en su agravio, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

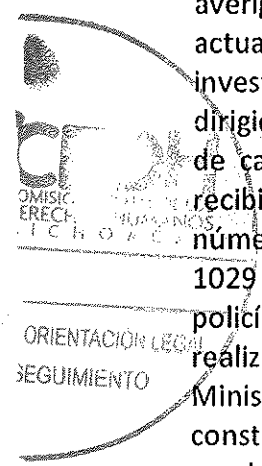
19. La dilación e irregular integración consiste en la tardanza y omisión por parte del citado agente del Ministerio Público, al efectuar las investigaciones de dicha indagatoria, considerando que el quejoso aportó nombres, teléfonos y datos de localización de las personas que señaló el quejoso como sus agresores, mismos que hicieron posible tanto la identificación de los responsables, como su localización a fin de investigar su probable responsabilidad en la comisión del delito, lo que permitía y obligaba a la autoridad señalada como responsable, a actuar de manera pronta dentro de dicha investigación.

20. En el informe de autoridad rendido por el agente del Ministerio Público recibido el 23 de mayo de 2014 manifestó que: "...hago de su conocimiento



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

000073



que actualmente me encuentro como titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora de Coalcomán, Michoacán y en la agencia del Ministerio Público de Buenavista Tomatlán, Michoacán, estuve desde aproximadamente el día 17 de abril del 2013, hasta el día 07 siete de mayo del 2014 [...] en fecha 18 de marzo del 2013 se remiten las actuaciones a la Agencia de Buenavista iniciándose la averiguación al día siguiente, quedando registrada la averiguación previa 034/2013-U a la que se realizaron las siguientes actuaciones; oficio número 161 de fecha 19 de marzo del 2013, ordenándose investigación a la policía ministerial; oficio número 160 de la misma fecha dirigido al perito técnico criminalista solicitando dictamen pericial sobre valor de cambio de lo robado en base a constancias; con fecha 21 de marzo se recibió por parte del perito criminalista Adrián Delgado Gómez el oficio número 460 emitiendo el dictamen mencionado; se recibió el oficio número 1029 de fecha 22 de marzo del 2013 por medio del cual elementos de la policía ministerial del estado rinden investigación informada; Certificación realizada por el licenciado Víctor Manuel Heredia Quintero Agente del Ministerio Público Investigador en ese momento en la que asienta haberse constituido en el domicilio del ofendido y no se encontró el número de la casa, por lo que se comunicó al número que dejó asentado en su denuncia y no contestó, se ordenó a la policía ministerial por medio de oficio 232 de parte del suscrito la localización y presentación de persona; se recibió e oficio número 1479 de fecha 22 de abril del 2013 informando dicha localización de no haber encontrado a las personas solicitadas, con fecha 22 de abril del mismo año se solicitó consulta de archivo temporal de la averiguación previa al subprocurador de Justicia de Apatzingán, Michoacán, al haberse practicado las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos investigados por parte de esta Representación Social así como por reunidos los elementos constitutivos del tipo penal imputado, con la intención de que con posterioridad se alleguen nuevos elementos de prueba para proseguir con la investigación [...] por lo que hasta la fecha no se ha promovió nada por parte del ofendido quien sólo se presentó en una ocasión para ver el estado que guardaba el expediente y se le informó que se encontraba suspendido en espera de nuevos medios de prueba y que si contaba con algún medio que ofrecer lo hiciera...".

21. Del material probatorio que existe dentro del presente expediente, que consiste en las actuaciones realizadas por la autoridad señalada como



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

responsable se concluye que el quejoso presentó la denuncia penal, por lo cual el 18 de marzo del 2013, se dictó acuerdo de inicio y seguimiento de averiguación previa, en el que se ordenó realizar diversas actuaciones entre ellas: 1. Investigación por parte de la policía ministerial. 2. Declaración de testigos en relación a los hechos. 3. Declaración de los indiciados y 4. La realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, todo ello ordenado por el que entonces fuera titular de la agencia del Ministerio Público investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán.

22. Ahora bien, el día 18 de abril del 2013, se dictó acuerdo de localización y presentación de persona, en donde se menciona que es necesario que comparezcan ante la representación social los acusados, lo anterior, a fin de que rindieran su declaración en relación a los hechos. En ese sentido el 22 de abril del 2013, agentes de la policía ministerial del estado giraron el oficio número 1479 en el que se señala: "...le informo a usted que las personas "Y" y "X", quienes se ordena localizar y presentar, aparentemente se encuentran entre las personas del grupo armado que se hace llamar policías comunitarios en esta población, razón por la cual no ha sido posible dar cumplimiento a dicha orden...".

23. En relación al párrafo que antecede, el agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, tuvo por recibido el oficio 1479, acordando que: "una vez enterado de su contenido, el suscrito ordena se agregue en actuaciones de la Averiguación Previa correspondiente a efecto de que surta los efectos procesales en el momento oportuno..."

24. En esa misma fecha del 22 de abril del 2013, la autoridad señalada como responsable dictó acuerdo de consulta de archivo en el que manifiesta: "que habiéndose practicado las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos investigados por parte de esta Representación Social, de momento no se encuentra acreditada la presunta responsabilidad penal del indiciado, toda vez que se hace necesario el desahogo de más medios de prueba para poder tener por determinada esta, así como por reunidos los elementos del tipo penal imputado..."

25. En respuesta a la solicitud de archivo temporal formulada por el agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, el día 30



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

00078

de abril del 2013, el licenciado Salvador Coyt Flores, Director Regional de Averiguaciones Previas, encargado de la oficina del Subprocurador, acordó autorizar el acuerdo de archivo dentro de la averiguación previa penal 34/2013-U, considerando lo siguiente: "que debiéndose practicado las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos delictivos investigados por parte de la agencia investigadora, la probable responsabilidad del indiciado, no se encuentra debidamente evidenciada. Toda vez que se hace necesario el desahogo de más medios de prueba para poder tener por determinada esta, así como por reunidos los elementos constitutivos del tipo penal imputado..."

26. Del análisis de las citadas constancias y actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, se concluye que existió dilación en la procuración de justicia en agravio del quejoso y, por tanto, violación de sus derechos de acceso a una justicia pronta y expedita, sustenta esta conclusión el hecho de que a pesar de contar con los diversos elementos y datos que allegó el quejoso a la investigación, así como de las actuaciones ordenadas por la autoridad responsable, al momento de dar inicio a la citada averiguación previa, transcurrió aproximadamente un año y ocho meses desde la presentación de la denuncia.

27. Por otro lado, se encuentra demostrada la irregular integración de averiguación previa, como se observa de las constancias previamente descritas, en base a la información proporcionada por el quejoso se consideró necesaria la declaración de los acusados, ordenándose su localización y presentación ante la autoridad responsable, con la finalidad de que rindieran su declaración, sin embargo, los policías ministeriales del estado a quienes se les encomendó dicha localización no le dieron cumplimiento, argumentando que las personas requeridas aparentemente formaban parte de los policías comunitarios, por lo que no era posible cumplimentar la orden que se les había dado, mientras que la autoridad responsable al tener conocimiento de esas circunstancias, simplemente ordenó agregar ese informe como si sus auxiliares hubieran dado cumplimiento a lo ordenado.

28. En el mismo sentido, a pesar de que en ningún momento se cumplimento la orden de localización y presentación de los acusados, el licenciado Ruperto



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000076

Lucatero Sánchez en su calidad de agente del Ministerio Público Investigador de Buenavista Tomatlán, Michoacán, solicitó autorización para acordar el archivo temporal de la averiguación previa penal, manifestando que se habían realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, afirmación que resulta errónea, como se desprende de las constancias que la integran, nunca se llevó a cabo la localización y presentación de los acusados, aun cuando se contó con datos suficientes para su identificación y localización.

29. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted, Procurador General de Justicia de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé parte al órgano de control interno a fin de que se determine la responsabilidad administrativa del licenciado Ruperto Lucatero Sánchez, en cuanto a agente del Ministerio Público Investigador de Buena Vista Tomatlán, en el tiempo en el que ocurrieron los hechos, por las razones precisadas dentro del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDA. Se capacite en materia de derechos humanos a los agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares, policías y peritos, sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de la averiguación previa.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000077

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento

JMCS/LCD/dlar*